

A N U N C I O S O F I C I A L E S

INSTITUTO ESPAÑOL DE MO- NEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el
día 12 de diciembre de 1944 de acuer-
do con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Franco 12,50	12,80	
Libras 44,00	45,00	
Dólares 10,95	11,22	
Liras —	—	
Reichsmark 4,24	4,34	
Belgas —	—	
Franco suizo 253,00	259,35	
Florines —	—	
Escudos 43,50	44,60	
Peso moneda legal 2,60	2,66	
Coronas suecas 2,62	2,68	
Coronas noruegas ... —	—	
Coronas danesas ... 221,35	226,90	

DELEGACION DE LOS SERVI- CIOS HIDRAULICOS DEL TAJA

Jefatura de Aguas

La Sociedad Agrícola «Soto Pajares», S. A., ha presentado instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

N O T A

Nombre del peticionario: Sociedad Agrícola «Soto Pajares», S. A.

Nombre del representante: Don José Rodríguez. Bretón de los Herreros, 62, Madrid.

Clase del aprovechamiento: Riego de la finca «Soto Pajares».

Cantidad de agua que se pide: Doscientos veintiocho (228) litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Jarama.

Término municipal en que radicarán las obras: San Martín de la Vega (Madrid).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de marzo de 1931, que modifica el de 7 de enero de 1937, se publica la referida nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquél en

que aparezca su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante el cual, el peticionario deberá presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid (Nuevos Ministerios), admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él. La apertura de proyectos tendrá lugar al día siguiente del final del plazo de admisión de ellos, a las doce horas.

Madrid, 7 de diciembre de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

1.712-O.

JUNTA PROVINCIAL DE BENE- FICENCIA DE BADAJOZ

Edicto

Instruido por esta Junta provincial de Beneficencia, expediente para clasificar como de beneficencia particular la Fundación Benéfica instituida en esta capital por doña Catalina de Vargas, en testamento de 20 de agosto de 1695 y Codicilo del mismo año para celebración de misas y dotes matrimoniales a huérfanas pobres de esta ciudad; se publica este edicto en este periódico oficial para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el mismo, puedan cuantos se consideren herederos, causahabientes o interesados en dicha institución, presentar ante esta Junta, y en la Secretaría de la misma, radicante en el Gobierno Civil de esta provincia, cuantas reclamaciones en pro o en contra, estimen convenientes a sus respectivos derechos.

Dado en Badajoz a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Gobernador Civil-Presidente, José Moreno Díaz.—El Secretario, Pedro Hidalgo-Barquero.

1.711-O.

A N U N C I O S P A R T I C U L A R E S

E L E C T R A , S. A.

Madrid

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de sus Estatutos, convoca a todos los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que se celebrará el próximo día 28 de diciembre en el domicilio social, Alcalá, 73, a las si-

te de la tarde, para tomar acuerdos sobre los extremos primero y quinto del artículo veinticuatro de los Estatutos.

Madrid, 6 de diciembre de 1944.—
El Secretario del Consejo de Administración, Joaquín García Gallo.

4.789-P.

ACEITES MINERALES NACIO- NALES, S. A.

Madrid

Se convoca a Junta general de esta Sociedad, con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria, para el día 29 de los corrientes, en el domicilio social de la misma, avenida de José Antonio, núm. 47, a las doce de la mañana.

En expresada Junta se ha de deliberar sobre las materias a que se refiere el párrafo primero del artículo 32 de los Estatutos sociales.

Madrid, 11 de diciembre de 1944.—
El Presidente del Consejo de Administración, José Agudo.

4.794-P.

C A C A H U A L , S. A.

Se convoca a los accionistas de Cacahual, S. A., a Junta general ordinaria, a los efectos del artículo 35 de los Estatutos, para el día 28 del actual, a las tres de la tarde, en su domicilio social.

Madrid, 10 de diciembre de 1944.—
El Presidente.

4.783-P.

SOCIEDAD GENERAL DE EDI- FICACION URBANA, S. A.

Sorteo de amortización núm. 14

En el sorteo número 14, ante Notario, para la amortización de Cédulas Inmobiliarias por esta Sociedad; les ha correspondido a los números 233, 234, 252, 253, 602, 1099, 1324, 1850, 2017, 2480, 2629, 3114, 3140 y 7569, de la serie E.

Así también están amortizados los Resguardos provisionales de Cédulas Inmobiliarias de esta Sociedad, números 6880 al 6885, 6887 al 6890, 6892 al 7016, 7018 al 7100 y 7102 al 7118.

El pago de dichos títulos se efectuará a partir del día 31 de diciembre del corriente año en el Banco Central, de Madrid, y en el Banco Hispano Colonial, de Barcelona.

Barcelona, 30 de noviembre de 1944.—El gerente, Luis de Abalo Pérez.

4.788-P.

«SKANDINAVIA»

Balances de situación al 31 de diciembre

ACTIVO	1940 Pesetas	1941 Pesetas	1942 Pesetas	1943 Pesetas
Caja...	254,90	630,61	310,86	377,12
Banco Hispano Americano...	35.953,74	111.229,46	414.819,74	550.239,53
Fondos públicos del Estado Español...	377.830,—	381.662,50	382.811,25	348.587,50
Reserva de riesgos a c/ Reaseguradores...	343,11	—	—	277,77
Agencias...	24.700,05	7.617,49	5.894,59	2.034,73
Cuentas bloqueadas...	24.904,33	29.904,33	24.904,33	5.053,04
Deudores diversos...	5.700,60	2.590,61	617,15	41.580,61
Fondo Compensación del Desbloqueo...	—	—	—	34.351,29
Pérdidas y Ganancias...	—	—	—	20.571,37
	469.686,73	528.635,—	829.357,92	1.003.072,90

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre

DEBE	1940 Pesetas	1941 Pesetas	1942 Pesetas	1943 Pesetas
Siniestros pagados...	143.272,78	6.607,91	9.364,78	22.436,76
Comisiones...	13.797,32	2.521,73	1.564,91	7.280,59
Gastos generales...	5.292,11	4.915,22	2.430,42	2.080,92
Impuestos...	1.495,75	428,94	423,51	735,82
Primas de reaseguros cedidos...	1.029,35	—	—	833,33
Reserva para fallidos...	4.544,50	—	—	—
Reserva para saldos bloqueados...	29.904,33	—	4.500,—	—
Reservas técnicas al 31 diciembre:				
De riesgos en curso, deducida la porción reasegurada.	19.120,84	3.115,92	1.343,22	2.482,33
De siniestros pendientes...	70.012,33	72.562,86	37.386,86	32.775,46
SALDO ACREEDOR...	34.511,57	8.815,14	23.307,—	—
	322.980,88	98.967,72	80.320,70	68.625,21

SUCURSAL ESPAÑOLA

correspondientes a los Ejercicios que se citan

P A S I V O	1940 Pesetas	1941 Pesetas	1942 Pesetas	1943 Pesetas
Reserva de riesgos en curso... ..	19.463,95	3.115,92	1.343,22	2.760,10
Reserva de siniestros... ..	70.012,33	72.562,86	37.386,86	32.775,46
Reserva para saldos bloqueados... ..	29.904,33	29.904,33	34.404,33	34.404,33
Reserva para fallidos... ..	4.544,50	4.544,50	4.544,50	—
Compañías Reaseguradoras... ..	841,90	—	—	—
Previsión para impuestos... ..	13.169,44	12.372,03	11.859,76	7.194,07
Otros Acreedores... ..	4.890,83	4.357,72	3.751,23	2,50
Dirección General... ..	292.347,88	392.962,50	712.751,02	925.356,50
Pérdidas y Ganancias... ..	34.511,57	8.815,14	23.307,—	—
	469.585,73	528.635,—	829.357,92	1.003.072,96

correspondiente a los Ejercicios que se citan

H A B E R	1940 Pesetas	1941 Pesetas	1942 Pesetas	1943 Pesetas
Reservas técnicas del Ejercicio anterior:				
De riesgos en curso, deducida la porción reasegurada.	45.123,60	19.120,84	3.115,92	1.343,22
De siniestros pendientes... ..	154.679,33	70.012,33	72.562,86	37.386,86
Cancelación Reserva para extornos de primas... ..	15.000,—	—	—	—
Reserva para saldos bloqueados... ..	47.511,94	—	—	—
Primas del Ejercicio (riesgo ordinario)... ..	58.391,86	9.347,75	4.020,67	8.280,30
Derechos de pólizas, impuestos, etc... ..	2.086,70	486,80	612,25	793,46
Comisiones percibidas por reaseguros cedidos... ..	187,45	—	—	250,—
SALDO DEUDOR... ..	—	—	—	20.571,37
	322.981,58	98.957,72	80.320,70	68.625,27

**COMPANIA ARRENDATARIA DEL
MONOPOLIO DE PETROLEOS,
SOCIEDAD ANONIMA**

**Concurso C. A. C. 42 para adquisi-
ción de vajilla con destino a los bu-
ques de la flota de Campsa**

Esta Arrendataria abre un concurso para la adquisición de la vajilla necesaria para la flota, y en él podrán tomar parte por sí o por medio de representantes autorizados, los fabricantes nacionales del material referido.

La documentación correspondiente se hallará a disposición de los concursantes en las oficinas centrales de esta Compañía, Departamento Marítimo (Sección Inspección), calle Torija, 9, Madrid, Inspección Naval de Levante, vía Layetana, 26, Barcelona, e Inspección Naval del Norte, Gran Vía, 45, Bilbao, todos los días laborables de diez a doce.

Las proposiciones han de entregarse por duplicado bajo recibo, en la indicada Central, Secretaría General, terminando el plazo de admisión de las mismas el día 29 de diciembre de 1944, a las doce horas.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.—
El Director general, F. de Gregorio.
4.784-P.

**COLEGIO OFICIAL DE GESTO-
RES ADMINISTRATIVOS
DE MADRID**

Don Eugenio Cimarra Ortega ha solicitado su baja en este Colegio. Lo que se pone en conocimiento del público para que en el plazo de seis meses pueda producir reclamaciones contra la fianza cuya devolución solicita.

Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
El Vicepresidente, Ramón Sorribes Anglada.
4.769-O.

**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

**RESPONSABILIDADES
POLITICAS**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Tribunal Especial para la Represión
de la Masonería y del Comunismo**

SENTENCIAS

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 682 del 43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Raimundo Menéndez Orra, se ha dictado, con fecha 31 de octubre próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Raimundo Menéndez Orra, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas priva-

das, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.325

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 556 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Francisco Salgado Vázquez, se ha dictado, con fecha 31 de octubre próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Francisco Salgado Vázquez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al excelentísimo señor Director General de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.326

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 721/43, instruido por el Juzgado Especial núm. 1, contra Eduardo D. Roig, se ha dictado, con fecha 31 de octubre pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Eduardo D. Roig, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administra-

ción de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-329

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 543/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Juan de Dios Serrano Alvarez, se ha dictado, con fecha 31 de octubre pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan de Dios Serrano Alvarez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Se-

guridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-333

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 239/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Enrique Rodríguez VIELFA, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Enrique Rodríguez VIELFA, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-415

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.352/42, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Santiago López Rodríguez, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Santiago López Rodríguez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-416

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.162/42, del Juzgado Especial número 1, seguido en rebeldía contra Manuel Sánchez Suárez, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Manuel Sánchez Suárez, como autor,

de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas y Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para la fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Luis López Ortiz.

4.417

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 258/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Manuel Lérica López, se ha dictado, con fecha 1 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Manuel Lérica López, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole de-

nitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Luis López Ortiz.

4.418

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 110/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Segismundo Casado López, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debernos condenar y condenamos al procesado rebelde Segismundo Casado López, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al con-

denado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Luis López Ortiz.

4.419

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 484/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Víctor Esteban Guijarro, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Víctor Esteban Guijarro, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Luis López Ortiz.

4.420

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 228/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Manuel Galocha Perdiguero, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Manuel Galocha Perdiguero, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-421

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 172/43 instruido por el Juzgado Especial número 1, contra José Pimentel Zambrano, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Pimentel Zambrano como autor

de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-422.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 633/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Manuel Dionisio Fernández Rodríguez, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Manuel Dionisio Fernández Rodríguez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así co-

mo cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-423.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 8/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Francisco López Gil, se ha dictado con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Francisco López Gil como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, a efecto de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y

oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.424.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 544/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Fernando Aragón Gómez, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Fernando Aragón Gómez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.425.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 593/43, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra José Botas Blanco, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Botas Blanco, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.426.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 549 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra José Ojeda Bono, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Ojeda Bono, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al Excmo. señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.427.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 1.411 del año 1942, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Rafael Rodríguez Rendón, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Rafael Rodríguez Rendón, como autor

de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al Excmo. señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Luis López Ortiz.

4-428.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 68 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Ricardo J. Rowe de Pablo, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Ricardo J. Rowe de Pablo, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole defi-

nitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al Excmo. señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos, cuarenta y cuatro. —Luis López Ortiz.

4-429.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 244 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Sebastián Rodríguez Marín, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Sebastián Rodríguez Marín, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al Excmo. señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y

prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Luis López Ortiz.

4-430.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 242 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Antonio del Río Piñero, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio del Río Piñero, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Luis López Ortiz.

4-431.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 414 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra José María Lara Gandul, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José María Lara Gandul, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-432.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 16 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Pedro Martínez Gomar, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Pedro Martínez Gomar, como autor

de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-433.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 534 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Carlos Shan González, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Carlos Shan González, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando

y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-434.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 491 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Patricio Fernández Armayor, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Patricio Fernández Armayor, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. señor Director general de Seguridad,

para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-435.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 536 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Abraham Soto Amilar, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Abraham Soto Amilar, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-436-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 1.383 de 1942, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Luis Biaggi Alcázar, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Luis Biaggi Alcázar, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-437-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 253 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Magín Quiles Vilarón, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Magín Quiles Vilarón, como autor de

un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-438

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 429 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Francisco Cerrejón Rebollo, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Francisco Cerrejón Rebollo, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos,

separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.439

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 55 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Carlos Novelle Condert, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Carlos Novelle Condert, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca,

captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.440

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 599 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Antonio Alvarez Alba, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Alvarez Alba, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.441

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 87 de 1942, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Andrés Lajarín Martínez, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Andrés Lajarín Martínez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.442

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 151 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Juan Marín Torres, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde

Juan Marín Torres, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.443

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 516 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Juan Pablo García Álvarez, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Pablo García Álvarez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza,

mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.444

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 483 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Alfredo Rosillo Ruso, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Alfredo Rosillo Ruso, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca,

captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.445

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 389 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Alfonso Triviño Pérez Barradas, se ha dictado, con fecha 16 de octubre último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Alfonso Triviño Pérez Barradas, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.446

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 61 de 1944 instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Eustathios Yannagas, se ha dictado con fecha 24 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Eustathios Yannagas, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado, en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.294.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 85 de 1944 instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Isidoro Vergara Castrillón se ha dictado con fe-

cha 24 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Isidoro Vergara Castrillón como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director General de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.295.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 535 de 1944 instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Emilio Schubert se ha dictado con fecha 24 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Emilio Schubert como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor,

accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director General de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado, en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.296.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 277 de 1944 instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Faustino Ballvé y Pallisén, se ha dictado con fecha 24 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Faustino Ballvé y Pallisén como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase

testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director General de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-305.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo,

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 295 de de 1944 instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Mariano Granados Aguirre se ha dictado con fecha 24 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Mariano Granados Aguirre como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al conde-

nado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-306.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 109 del año 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Antonio del Río Pérez, se ha dictado con fecha 24 de los corrientes sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio del Río Pérez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-307.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 309 del año 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Juan López López, se ha dictado con fecha 24 de los corrientes sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan López López, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-308.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 233 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Rafael García Moreno, se ha dictado, con fecha 16 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Rafael García Moreno, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-447

JUZGADO GUBERNATIVO

BARCELONA

38.ª Relación de títulos Recuperados

Las anteriores relaciones fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 28 de marzo, 4 de julio, 3. 11. 15 y 19 de septiembre; 7. 16. 20. 27 y 30 de octubre; 4. 13 y 21 de noviembre; 5 (dos relaciones), 7. 10. 23 y 30 de diciembre de 1940; 12. 14. 21. 24 y 29 de enero; 4 de febrero, 30 de marzo. 16 de abril, 3 de mayo, 4 de junio y 27 de diciem-

bre de 1941; 29 de enero y 25 de febrero (dos relaciones) de 1942; 10 y 25 de abril de 1943.

Don Eduardo Pérez del Río, Juez gubernativo de Barcelona.

Hago saber: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 25, apartado B) de la Instrucción de 7 de agosto de 1939, se anuncia por esta sola vez la siguiente relación de títulos, advirtiendo que quienes en el plazo soliciten la correspondiente reivindicación tendrán que satisfacer en el momento de la recepción de aquéllos un dos por ciento de su valor, en papel de Pagos al Estado, y los que lo hagan fuera de dicho plazo habrán de justificar a satisfacción del Juzgado la causa de la demora y abonarán una tasa del tres por ciento en vez del dos, de conformidad con el Decreto de 3 de mayo de 1941; bien entendido que el plazo máximo para solicitar la reivindicación de títulos y cupones terminará el 31 de diciembre próximo, según establece el número tercero de la Orden de 13 de septiembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

La posesión de los títulos al portador deberá probarse por cualquiera de los medios establecidos en la letra K) del artículo cuarto de la Instrucción, ampliada a este objeto por la Orden ministerial de 21 de agosto de 1939.

Los títulos que se publican han sido entregados al Juzgado fuera del plazo previsto en la Orden de 14 de enero de 1942.

Los títulos de referencia son los siguientes:

Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A.

72 obligaciones 3 por 100, 1.ª Hipoteca, de 475 pesetas, números 42.345, 45.471, 302.903, 311.340, 313.689, 880.581 al 84, 865.414, 865.544, 917.320, 919.089 al 91, 931.825, 939.226, 1.032.792, 1.090.528 al 31, 1.090.571, 1.110.093, 1.110.377 y 78, 1.110.443, 1.110.539, 1.110.731 al 33, 1.110.839 y 40, 1.111.006, 1.128.027 y 28, 1.112.079, 1.128.106, 1.128.107, 1.128.391 al 96, 1.128.635, 1.128.666 y 67, 1.129.024 y 25, 1.129.312 al 14, 1.129.316 al 18, 1.129.364, 1.129.441, 1.129.447, 1.129.855, 1.129.856, 1.129.862, 1.136.187, 1.180.225, 1.182.864 y 65, 1.197.694 al 8, 1.266.928.

50 acciones de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., de 475 pesetas una, números 157.117 al 26, 153.743, 155.489, 155.800, 156.549, 156.776, 157.576, 157.745, 158.244, 158.247, 158.633, 158.757, 158.786, 158.801, 158.893, 159.189, 245.997, 249.948 al 50, 250.377, 250.810 y 11, 251.063, 252.175, 252.306 y 7, 252.313, 252.713, 253.166, 253.177 y 78, 253.474,

253.655, 254.306, 254.586 y 87, 255.460 al 63.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

450 acciones de 475 pesetas, números 27.179 al 82, 27.887 al 89, 64.829, 66.149, 72.955, 73.627, 79.366, 84.997, 91.584, 91.718, 104.015, 104.016 y 17, 108.866, 109.018, 109.295, 109.332 al 34, 109.479 y 80, 109.777, 110.234 al 45, 110.308, 110.311, 110.482, 110.933 y 34, 110.989, 111.770 y 71, 111.871 y 72, 112.112, 112.114, 112.157, 112.529, 113.219, 113.423, 114.047, 114.778, 120.610 y 11, 122.013, 123.121, 132.431, 132.759, 124.133, 124.863, 124.906, 129.078, 129.097, 129.099, 129.276, 145.106, 145.505, 149.541 al 43, 162.880 y 81, 152.957, 153.315 al 21, 161.579, 161.704, 164.765 y 66, 165.475, 165.477 y 78, 165.695 y 96, 167.165 al 69, 168.012, 169.964 y 65, 170.525, 170.572, 170.875, 171.292, 171.436, 171.493, 172.239, 172.405, 172.554, 172.741, 172.772, 172.790 al 92, 173.281 y 82, 173.408, 173.474, 173.704 y 5, 175.150 y 51, 175.384, 180.987 y 88, 181.053, 181.562, 182.737, 185.011, 187.610 al 12, 187.724, 195.708 al 12, 205.487, 205.818 y 19, 206.331, 209.255, 209.601, 211.436, 212.645, 213.002 y 3, 213.126, 213.303, 221.469, 221.517, 221.833 al 35, 222.264, 222.656, 226.995, 227.686, 227.688 al 90, 230.796 al 99, 231.301 al 32, 231.665 y 66, 231.980 al 84, 249.443 al 8, 267.858 al 63, 268.253 y 4, 274.188, 275.841, 277.022, 277.238, 279.464, 279.493, 282.952, 283.054, 283.313, 283.788 y 69, 284.649 y 50, 284.890, 284.920, 285.720, 285.956 al 58, 289.130, 289.880, 290.057, 290.551, 290.824 y 25, 292.274, 292.298, 292.603, 293.259, 295.400, 299.823, 304.319, 304.320 y 21, 306.956 al 8, 306.962 al 69, 308.042, 308.156 al 6, 314.321, 314.578, 315.154, 316.729, 316.800, 317.436, 317.553, 317.773 y 4, 320.657, 321.441, 322.857 y 8, 322.954, 323.474, 324.263 al 65, 324.606, 324.744, 324.929, 325.261 al 3, 326.279, 326.692, 327.191 y 92, 327.349, 327.566 al 69, 330.600, 334.629 al 31, 335.838 al 42, 340.089, 344.576 al 79, 358.412, 360.565, 360.698 y 99, 370.794 y 95, 330.882, 362.320, 362.566, 402.616, 402.620 y 21, 402.628 y 24, 404.843 y 44, 407.763, 423.114 al 16, 423.253 y 54, 425.379, 425.628, 425.980 al 87, 430.877 al 80, 432.135, 437.524, 438.071, 442.676, 443.058, 443.293, 444.469 al 71, 450.156 y 57, 450.252, 450.311 al 15, 450.319 y 20, 452.380, 453.870 al 73, 454.184 y 85, 454.397 y 98, 455.019 y 20, 457.370, 460.010 y 11, 461.359, 462.851 al 55, 464.754 al 58, 464.873, 464.901 y 2, 466.204 y 5, 466.329 y 30, 466.669, 466.943 y 4, 468.433, 469.503 y 4, 473.433 al 47, 476.381, 479.478, 480.516 al 20, 480.555, 481.180 al 83, 481.186, 486.052 al 76, 488.939 al 41, 490.840, 508.017 al 19, 513.940 al 47, 513.949, 473.448,

Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima

160 acciones, emisión 1929, de 50 pesetas, números 342.123 al 47, 503.001 al 25, 522.463 al 67, 666.885 al 909, 710.322 al 26, 810.601 al 25, 1.178.488 al 514, 1.178.563 al 85.

Compañía Española de Minas del Río

150 acciones, emisión 1928, de 50 pesetas, números 6.126 al 32, 6.790 al 92, 10.176 y 77, 10.732 al 56, 35.888 y 89, 38.176 al 79, 38.180 al 90, 43.076 al 100, 67.630, 86.138 al 47, 94.555 al 79, 102.484 al 86, 111.915 al 39, 112.724 al 30.

Barcelona Traction Light and Power Company Limited

43 obligaciones, 6 por 100, emisión año 1927, serie A, de 500 pesetas, números 576 al 600, 27.675 al 89, 42.663 al 65.

2 obligaciones de ídem íd., 6 por 100, emisión 1927, serie B, de 2.500 pesetas, números 4.322 y 23.

Gobierno Imperial de Marruecos

20 obligaciones 5 por 100, emisión año 1910, de 500 pesetas, números 8.748, 9.037 al 39, 18.428 y 29, 25.946 al 53, 92.812 al 14, 92.816, 93.285 y 86.

Mexico North Western Railway Company

Cinco bonos 5 por 100, emisión 1909, de 100 libras esterlinas, números A. 55.263 al 67.

Gobierno Imperial de Rusia

10 obligaciones 5 por 100 emisión año 1906, de 500 francos, números 13 al 15, 129, 164, 168, 237 y 38, 623, 850.

6 títulos de cinco obligaciones, ídem ídem, de 2.500 francos, números 1.391 al 95, 1.396 al 400, 2.411 al 15, 2.416 al 20, 2.421 al 25, 2.861 al 65.

1 título de diez obligaciones del Gobierno Imperial de Rusia, 5 por 100, emisión de 1906, de 5.000 francos, números 7.881 al 90.

Compañía Española de Petróleos

50 acciones, de 50 pesetas, emisión de 1929, números 921.776 al 800, 921.826 al 850.

Rectificaciones

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 21 de enero de 1941, que publica la 23 relación de títulos recuperados, se ha sufrido el error en obligaciones 7 por 100, 1932, de Caldería y Construcciones Soler, S. A., que dice: número 333.382, y debe decir: 333 al 82.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de enero de 1941,

que publica la 21 relación de títulos recuperados, se ha sufrido el error de consignar en obligaciones de FF. CC. M. Z. A., 5 por 100, números 16.059, 16.413 al 21, 16.443 al 46, 16.451, 24.071, 24.302 al 14, 24.571 al 75, 24.658 al 61, 24.663 al 73, como serie I, debiendo ser de la serie J.

Dado en Barcelona a 15 de noviembre de 1944.—El Juez gubernativo, Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Dr. José Salvá.

1.611-A. J.

Don Eduardo Pérez del Río, Juez gubernativo de Barcelona.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y número segundo de la Orden de 14 de enero de 1942, se anuncia que obran en este Juzgado documentos a nombre de las personas que se citan a continuación, pudiendo ejercer su derecho de reivindicación presentando la instancia durante la existencia de este Juzgado, período que pueden disponer sin que prescriba su derecho.

(Las anteriores relaciones fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de marzo de 1941, 21 de febrero de 1943, 7 de marzo de 1943, 26 de julio de 1943, 22 de octubre de 1943 y 11 de agosto de 1944.)

UNDECIMA RELACION**Documentos**

599. D. José María Gomis Cuyás.
600. D.ª Tomasa Elvira Manchado.
601. D. Juan Flaquer y D. José Santamaría.
602. D.ª Mercedes Roura.
603. D. Pedro Pous Comajoan y don Antonio Soteras Soteras.
604. D. Andrés España y otros.
605. D. Ramón Odena Vernet.
606. D. Francisco Vila Pedrosa.
607. D. Pablo Nadal Pons.
608. D. Sebastián Pucyo Salamero.
609. D.ª Agustina Solano Delmás.
610. D. Francisco Salazar y otros.
611. D. Augusto Saué Morana.
612. Rvds. Hermanas Josefinas.
613. D. Manuel Robira.
614. D.ª Ramona Vilá Marqués.
615. D. Francisco Santamaría.
616. D. Eduardo Sangra Galgot, Presbítero.
617. La Comisión Liquidadora de la U. E. P. F. de Barcelona, S. A.
618. D. José Andréu Miralles.
619. D. Enrique Trenor Bucelli.
620. D. Tomás Trenor Bucelli, don Ricardo Trenor Bucelli.

621. D. Joan Fàbrega Canals.
622. Compañía Colonial de Industria y Comercio.
623. Compañía Catalana - Bañar de Urbanizaciones, D. Abdón Bordoy.
624. D.ª Montserrat de Padró y de Ornés.
625. D. José A. Pons.
626. D. José María Pericás y Morros.
627. D. Francisco Maña Boger.
628. D. José María Iglesias Abadal.
629. D. Manuel Cardona Piñol.
630. D.ª Francisca Pujol.
631. Caja Rural de Crédito, de Maella.
632. D. Francisco Codina Sert y don Francisco Plana Brunat.
633. D. José Ferrer Vidal y Soler.
634. Caja de Pensiones de la Agrupación Patronal del Puerto Barcelona.
635. D. Manuel Cardona Piñol.
636. D.ª Antonia Borrás Bedós.
637. D.ª Amelia Oms Pellón.
638. D. José María Guajardo Martínez.
639. D. Manuel Pastor Albasa o Feliciano Mas Figueras.
640. D. Ricardo Martí Martí.
641. D. José Ferrán y Galter.
642. D.ª Rita Donat y Moher.
643. D. Rafael Vallet y Sabater.
644. D.ª Inés Guardia Porta.
645. D.ª María Pía Espina y Bromón.
646. D.ª Isabel Soler Forment, viuda de Sertet.
647. Rvdo. Cura Párroco de Sitges.
648. Rvdo. Luis Nin Hill y D. Antonio Nin Rovirosa.
649. D. Julio Andréu López.
650. D. Juan Castellá Arián.
651. D. Salvador Millet Roca.
652. D. José Santamaría Monner y D.ª Josefa Monner Vianya.
653. D.ª Vicenta Fontdevila Barri.
654. D. José Figueras Batllé.
655. D. Marcos Viladomiu Piera.
656. D. José Codina Tura.
657. D.ª Pilar Portabella Barrera.
658. D. Pedro de Marull Huguet.
659. D. José Tous Murtró y doña Francisca Morera Vilaseca.
660. D. Nicolás Vigueira Barrio.
661. D. Enrique Alessón Baylés.
662. D.ª Escolástica Mestre y Llopis.
663. D. Francisco Benazet Plana.
664. D.ª Josefa Formosa Biosca.
665. Rvdo. D. Emilio Vidal, Pbro.
666. D.ª Teresa Ferrán y Lluís.
667. D. Zoilo Feliú y Mensa.
668. D. Pedro Domingo.
669. D. Juan Díaz Valle, de Cangas de Onís.
670. D.ª Ignacia Delmás.
671. D.ª Catalina Cufí Turrós, de Gerona.
672. D.ª Josefa Cruz de Batllé.
673. Rvdo. D. Pedro Creus Rafael, de Igualada.

674. Rvdo. Ramón Canadell Pagés, de Esponella.
 675. D. Pedro Creus.
 676. D. Ramón Costa.
 677. D.^a María Cortinas, de Buxedas.
 678. D.^a Dolores Corps Calderín.
 679. Comunidad de Presbíteros de San Miguel Arcángel.
 680. Comunidad de Presbíteros de San Félix, de Sabadell.
 681. D. Juan Coma y Cros.
 682. D.^a Paula Colomé Sanmarach.
 683. D. Sebastián Cerdá y Serradell y D.^a Teresa Tarrés y Marcellí.
 684. D.^a Catalina Casulá y Miró.
 685. D. Agustín Castells.
 686. D.^a Joaquina Casas Fonoll.
 687. D. Narciso Carreras Vila.
 688. D. Francisco Cardús.
 689. D. Eduardo Capella.
 690. D. Juan Canellas Pericás, de Sampedor.
 691. D.^a Remedios Canadell.
 692. D. Alvaro María Camín, como tutor de la menor María Montserrat Llopis.
 693. D.^a Hortensia Calderón Quero.
 694. D.^a Francisca Brunet Perdigo.
 695. D. Juan Botines y Delgá.
 696. D. Miguel Clivilles Siraus.
 697. D.^a Regla Gómez y Dolores Izquierdo.
 698. D.^a Carmen Fontcuberta y don Manuel Torrado.
 699. D.^a Pilar Puértolas.
 700. D.^a Margarita Palés.
 701. D.^a Josefa Cuxart y D. Valentín Solá.
 702. D.^a Dolores Tormos.
 703. D. Ramón Cicas Mas.
 704. D.^a Teresa Canals.
 705. D. Jaime Padrós Torras.
 706. D. Juan Fàbrega Canals.
 707. D. Ignacio Riera y Rodés.
 708. D. Ramón Odena Vernet.
 709. D.^a Regina Pardo Sánchez.
 710. D.^a Benita Gutiérrez.
 711. D.^a Margarita Corp Calderón.
 712. D.^a Margarita Lauréns Pardo.
 713. D. Miguel Solano Delmás.
 714. D. Javier Lafont Borel y otros.
 715. D. Francisco Maria Ortega.
 716. Rvdo. D. Plácido Buezo y Llinás.
 717. D. Bautista Espí y Martí.
 718. Sres. Climent y Compañía.
 719. D.^a Mercedes Jové y Berri.
 720. D. José Ballver y Arola.
 721. D. Pedro Balcells Saltor.
 722. D.^a Pia Osés.
 723. D. Ricardo Martí y Martí.
 724. D. Juan Manséu.
 725. D.^a Montserrat Maluquer Nicoláu.
 726. D. Francisco Montagut Guitart.
 727. D.^a Maria Llopis.
 728. D.^a Montserrat Llopis.
 729. D.^a Rosa Lletjé.
 730. D. Ramón Leopart Puig.
 731. D.^a Pilar Losada.

732. D.^a María Teresa R. de Larra-mendi.
 733. D. Francisco Lacámbra, Boada.
 734. Hijas de D. Antonio Juncadella.
 735. D. Eusebio Jover y Marquet.
 736. D.^a Josefa Jause Roca.
 737. D. Julio Guichard.
 738. D. Juan Gorguet Santandrú.
 739. D. Juan Gordi.
 740. D. Luis de Gomis.
 741. D. Luis Genover.
 742. D.^a Dolores Salobard.
 743. D. Pedro Furiol Bas.
 744. D.^a Rosa Furiol.
 745. D.^a Francisca Foguet.
 746. D. Teodoro Ferrer.
 747. D.^a Josefa Ferré.
 748. D. Manuel Fernández Cueto.
 749. D.^a Maria Bosch y Comandráu.
 750. D. José María Boch López.
 751. D. Juan Pont Casanova.
 752. D. Marcelino Gordi.
 753. Rvdo. Padre Francisco P. Vallet.
 754. Rvdo. Valentín Piñot Playa.
 755. D. Francisco Sala, Pbro.
 756. Rvdo. José Rufet.
 757. D.^a Mercedes Bach.
 758. D.^a Mercedes Aymerich Nicoláu.
 759. D. Manuel Armengol Palomeras.
 760. D. Juan Arderiu.
 761. D. José Arderiu.
 762. D.^a Dolores Mas.
 763. D.^a Dolores Mir.
 764. D.^a Francisca Moreda Vilaseca.
 765. D. Jaime Montal.
 766. D.^a Salomé Nicoláu.
 767. D.^a Mercedes Nicoláu.
 768. D. Ramón Obiols Compte.
 769. Obra de los Ejercicios Parro-quiales.
 770. D. Andrés Oliva Lacoma.
 771. D. Joaquín Oliva Michana.
 772. D.^a María Gracia Oliver.
 773. D.^a Trinidad María Orús.
 774. D. Juan Paygual Bas.
 775. D.^a Ana Bjosca Boix.
 776. D.^a Edelmira Blanco Marrero.
 777. D. Cirilo Blanco Parra.
 778. D. Miguel Boada Ribas.
 779. D. José Batllé Casanovas.
 780. D. Félix Batllé Gené.
 781. D. Luis Martí.
 782. D. Julián Martí Olivé.
 783. D. Guillermo Villavecha y Ri-cart.
 784. D.^a Josefa Villavecha y Ricart.
 785. D. José Andréu Miralles.
 786. D.^a María Zumalague Sarasola.
 787. D. Heriberto Avella.
 788. D.^a Felicia Alonso y Estévez.
 789. D. Oriol Anguera.
 790. D. Jaime Vilaveccchia y Ricart.
 791. D. Carlos Vilaveccchia.
 792. D.^a Vicenta Vilaró.
 793. D.^a Clotilde Vilagrat.
 794. Herederos de José María Vila-vecchia.
 795. D. Ramón Vidal Iluellas.
 796. D.^a Mercedes Vidal.
 797. D. Benito Tiana.

800. D.^a Dolores Tort, viuda de Jun-cadella.
 801. D.^a Rosa Valls Graells.
 802. Superiora de las Hermanas Ter-ciarias Dominicas de Tova.
 803. D. Felipe Tena Tena.
 804. D. Cayetano Suñol.
 805. Presidente de la Sociedad Cate-quística del Seminario.
 806. D.^a Mercedes Sicart y Vilar.
 807. D. Honorato Soler Ginesta.
 808. D. Manuel Sanmiguel.
 809. D.^a Montserrat Solá.
 810. D.^a Rosa Ricart.
 811. D.^a Isabel Rupert López.
 812. D.^a Maria Lourdes Sagnier.
 813. D. Juan Rovira Canals.
 814. D. José Roca Rusell.
 815. D.^a Antonia Ricart Falp.
 816. D.^a Carmen Portal.
 817. D. Ramón Pla de la Sala.
 818. D.^a Maria Pla, viuda de Mar-sillach.
 819. D.^a Ana Piera Piferrer.
 820. D.^a Isidra de Pedró, viuda de Llopis.
 821. D. Cipriano Pagés.
 822. D.^a Teresa Pallejá.

Libretas de ahorro

D. Juan Poy Monrós.
 D. José Miralpiés Serra.
 825. D. Juan Giné y Carmen Porta.
 826. D. David Arderiu.
 827. D. Arturo Puga Noguero.
 828. D. Simón Arderiu Mitjans.
 829. D. Joaquín Carrete Font.
 Dado en Barcelona a 24 de noviem-bre de 1944.—El Juez gubernativo, Eduardo Pérez del Río.—El Secreta-rio, Dr. José Salvá.
 1.656-A. J.

ALICANTE

Edicto

Don José María Pizcueta y Gonzá-lez, Juez de Primera Instancia del Distrito número uno de esta ciu-dad.

Por el presente, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley Hipotecaria y 409 de su Re-glamento, se hace saber por tercera y última vez: Que ha solicitado la devolución de la fianza que tiene constituida don Andrés Macho Mon-zón, Registrador de la Propiedad, ju-bilado, y el cual desempeñó los Re-gistros de la Propiedad de Ordenes, Sedano, Salas de los Infantes, Gar-rovilla, Peñafiel, Aranda de Duero, Carrión de los Condes, Torrelaguna, Sepúlveda, Avila, Medina del Cam-po, Peñaranda de Bracamonte y Ali-cante, último que sirvió, a fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra dicho Re-gistrador presenten las oportunas re-

clamaciones dentro del plazo de tres meses.

Alicante, 6 de diciembre de 1944.— El Juez, José María Pizcueta.— El Secretario, Lic. José Reyes.

1.702-A. J.

PRIEGO

El Juez de Primera Instancia Regente de Priego (Cuenca) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Arsenio Antonio Martínez Román, en nombre y representación de doña Isabel del Monte Gonzalo, vecina de Cuenca, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de Mariano del Monte Fuentes, vecino de El Pozuelo, en este partido, que el día catorce de noviembre de 1936 fué sacado de la cárcel de esta ciudad de Priego, por las milicias rojas, que lo tenían detenido, desapareciendo y sin que se sepa hasta la fecha nada de su existencia y paradero.

Y para que conste y sea publicado por dos veces con intervalo de quince días, expido el presente en Priego (Cuenca) a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Juez de Primera Instancia, Pablo Santos.— El Secretario accidental, Pedro Rivero.

4.528-A. J.

y 2.ª 12-12-944

REQUISITORIAS

Bufo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades o Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgados Militares

3.787

RICHARTE ALBADALEJO, Miguel; soltero, natural de Badalona, de veintidós años, al que se le instruye expediente judicial 104 de 1944, por falta de incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante don Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería núm. 46, de guarnición en Mahón.

7.047.

3.788

GONZALEZ ZAPATA, Pedro; natural de Lorca (Murcia), del reemplazo de 1944, domiciliado últimamente en Lorca, al que se le instruye expediente judicial en el Juzgado Militar del Servicio y Tropas de Transmisiones para el Ejército del Aire, por falta de incorporación a dichas Tropas; comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor don Alberto de Mora Ocaña, en Joaquín Costa, 59, Madrid.

7.061.

3.789

BARO ESCUDER, Ramón; hijo de José y Rosa, natural de Civis, soltero, labrador, de veintidós años, al que se le instruye expediente judicial núm. 99 de 1944, por falta de incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante don Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón, número 46, en Mahón.

7.063.

3.790

FONSATI DENICHELIE, Gerardo; hijo de Juan Antonio y María, natural de Valencia, soltero, estudiante, de veintidós años, al que se le instruye expediente judicial núm. 112 de 1944, por falta de incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante don Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón, núm. 46, de guarnición en Mahón.

7.064.

3.791

ROCA BOIX, Ismael; hijo de Vicente y Manuela, natural de La Jana, soltero, jornalero, de veintidós años, al que se le instruye expediente judicial número 105 de 1944, por falta de incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante don Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón, número 46, de guarnición en Mahón.

7.065.

3.792

EXPOSITO CUTANDA, José; hijo de Angel y de María, natural de Chelva, soltero, jornalero, de veintidós años, al que se le instruye expediente judicial núm. 94 de 1944, por falta de incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante don Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón, núm. 46, de guarnición en Mahón.

7.066.

3.793

SANCHEZ ALCARAZ, Pedro; hijo de Bibiano y Angeles, natural de Barcelona, soltero, de veintidós años, al que se le instruye expediente judicial núm. 100 de 1944, por falta de

incorporación; comparecerá ante don Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón, núm. 46, de guarnición en Mahón.

7.067.

Juzgados Civiles

3.794

MARTINEZ ESPINOSA, José; vecino de Monachil, que estuvo domiciliado en Cueva de Montilla (barrio de Miraflores, Granada); procesado en sumario 209 de 1944, sobre lesiones; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción núm. 3, de Granada, dentro del término de diez días, para ser constituido en prisión.

30.425

3.795

SERRANO GARCIA, Cristina; de veintidós años, hija de Nicasio y de Luisa, soltera, natural de Soria, vecina de Barcelona, domiciliada últimamente en San Sadurní, 6, 1.ª 1.ª; procesada en sumario 387 de 1941, sobre robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión.

31.472

3.796

BABRA GARCIA, Alfonso; natural de Barcelona, soltero, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Barcelona, Balmes, 49; procesado en causa 244 de 1944, por estafa, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 4, de Valencia; comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión.

31.715

3.797

IRANZO AUNION, Miguel; domiciliado últimamente en Benimamet (Valencia) San Ramón, 26-2.ª puerta; procesado en causa núm. 250 de 1944, por hurto seguida ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Valencia; comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión.

31.716

3.798

VIDAL MARTINEZ, Enrique; de veintidós años, soltero, albañil, hijo de Enrique y Francisca, natural de Ceuta, vecino de Fuencarral, domiciliado últimamente en la calle de Emereciana Zurilla, 24 (Peñagrande); procesado en sumario 147 de 1940, por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo, dentro del término de diez días a fin de llevar a efecto su prisión.

31.742

3.799

ALVAREZ ALVAREZ, José; natural de Ribadeo, soltero, comerciante ambulante, de sesenta y seis años; domiciliado últimamente en Orense, calle de Hornos, número 8, bajo; procesado en causa 30 de 1943, por robo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Allariz, para ser reducido a prisión.

31.774.

3.800

GARCIA CASTANEDA, Enrique; natural de Sevilla, soltero, artista de variedades, de treinta y cuatro años, hijo de Antonio y de Amparo, domiciliado últimamente en el Grao-Valencia, travesía de Pescadores, 42, bajo; procesado en causa 121 de 1943, sobre robo, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 4, de Valencia; comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión.

31.794.

3.801

RIVIDIEGO CUEVAS, José María; natural de Paradas, casado, carpintero de ribera, de treinta y un años, hijo de Cristóbal y Amparo, domiciliado últimamente en el Grao-Valencia, Doctor Lluch, 183, 1.º; procesado en causa 121 de 1943, sobre robo, seguida ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Valencia; comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión.

31.795.

3.802

BARRANTES, Faustino; de estatura regular, ojos tiernos y saltones, casado con Julia Santos Cilleros, vecino últimamente de Cilleros; procesado en sumario 107 de 1944, por estafa de un burro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Talavera de la Reina, para ingresar en prisión.

31.830.

3.803

GONZALEZ GARCIA, Angel; natural de Getafe (Madrid), hijo de Manuel y de Lucía, de veintidós años, soltero, dependiente, vecino de Puente de Vallecas, Licenciado Vidrieras, número 8; y

GARCIA ACOSTA, Angel; natural de Somontín (Almería), hijo de Juan y Rosario, de treinta años, soltero, cerámico, vecino de Puente de Vallecas, Josuelillo, 29; procesados en sumario 19 de 1941, por robo; comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, con el fin de ser reducidos a prisión.

31.842

3.804

MORENO (a) «El Abuelo», Valentín; que deambuló por los partidos de Ledesma y Salamanca, en virtud de auto de procesamiento dictado en 26 de septiembre último, en sumario que se sigue contra el mismo y otro, por hurto de semovientes, con el número 25 de 1943; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Bermillo de Sayago, para ingresar en prisión.

31.849.

3.805

TORRES TORRES, Joaquín; de dieciocho años; procesado en causa 254 de 1944, por estafa, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 4, de Valencia; comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión.

31.870.

3.806

SUAREZ FUENTES, José; de veintidós años, marinero, hijo de María, natural de Bergondo, Betanzos, y vecino de La Coruña, Arenal, número 20, 2.º; procesado en sumario 255 de 1944, seguido por el Juzgado de Instrucción del distrito del Instituto, de La Coruña; comparecerá ante el mismo dentro del plazo de ocho días, con objeto de ser reducido a prisión.

31.894

3.807

COLLAZO PIEDRA, Luis; de cuarenta y siete años, pintor, hijo de Antonio y de Consuelo, natural de El Ferrol del Caudillo, vecino de La Coruña, Orzán, 134, primero; procesado en sumario 129 de 1943, seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña; comparecerá ante el mismo dentro del plazo de diez días con objeto de ser reducido a prisión.

32.113.

3.808

GOMEZ CABRERO, Manuel Ramón; de veinticinco años, soltero, ebanista, hijo de Manuel y de Encarnación, natural de Peñacastillo, domiciliado últimamente en Santander y Bilbao; procesado en sumario 87 de 1944, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2, de Santander, a constituirse en prisión.

32.349

3.809

GANZO GUTIERREZ, Tomás; soltero, carpintero, de veintisiete años, hijo de Luis y Manuela, y IMAZ DIEGO, Vicente; de veintinueve años, soltero, churrero, naturales ambos de Santander y procesados en sumario 268 de 1935, por robo; comparecerán en término de

diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, a constituirse en prisión.

32.399.

3.810

LONGINOS CORREA JUAN, Narciso; de dieciocho años, soltero, jornalero, hijo de Manuel Correa Juan y domiciliado últimamente en Santander; procesado en sumario 155 de 1944, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, a constituirse en prisión.

32.429.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

3.811

El Juzgado de Instrucción número 2 de los de Jerez de la Frontera deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio de 1944 referente a Jerónimo Alcón Narbona; procesado en causa 148 de 1941, por hurto.

32.613.

EDICTOS

Juzgados Civiles

3.812

Por el presente, el señor Juez de Instrucción número uno de Valencia, y cumpliendo lo acordado en las diligencias que instruye, número 157 de 1944, sobre muerte natural de Alfonso Martínez Torre, de unos sesenta años, ocurrida el día 18 de noviembre de 1944 en el pueblo de Burjasot (Valencia), partida de «La Coma», llama a los familiares del mencionado interfecto para que dentro del término de ocho días se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de recibirles declaración y ofrecer el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a quien corresponda, como desde luego se le ofrece por medio del presente, y hacerle entrega de un maletín, objetos y papeles ocupados al interfecto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Valencia, 21 de noviembre de 1944. El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

32.547.